

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00122 00

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que, al efectuar un escrutinio de la pretendida factura electrónica aportada como báculo ejecutivo, se observa la ausencia tanto de la aceptación de la misma como de *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, requisitos de la esencia de la factura, conforme lo normado en los artículos 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020¹ y numeral 2 del segundo inciso del artículo 774 del Código de Comercio.

Ahora bien, al efectuar la consulta del pretendido cartular virtual para poder indagar sobre los elementos echados de menos en el aplicativo dispuesto para ello por la DIAN², con el número del Certificado único de Facturación Electrónica CUFE³, se arrojó por el sistema de consulta un resultado negativo para validar tales datos:

¹ “ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

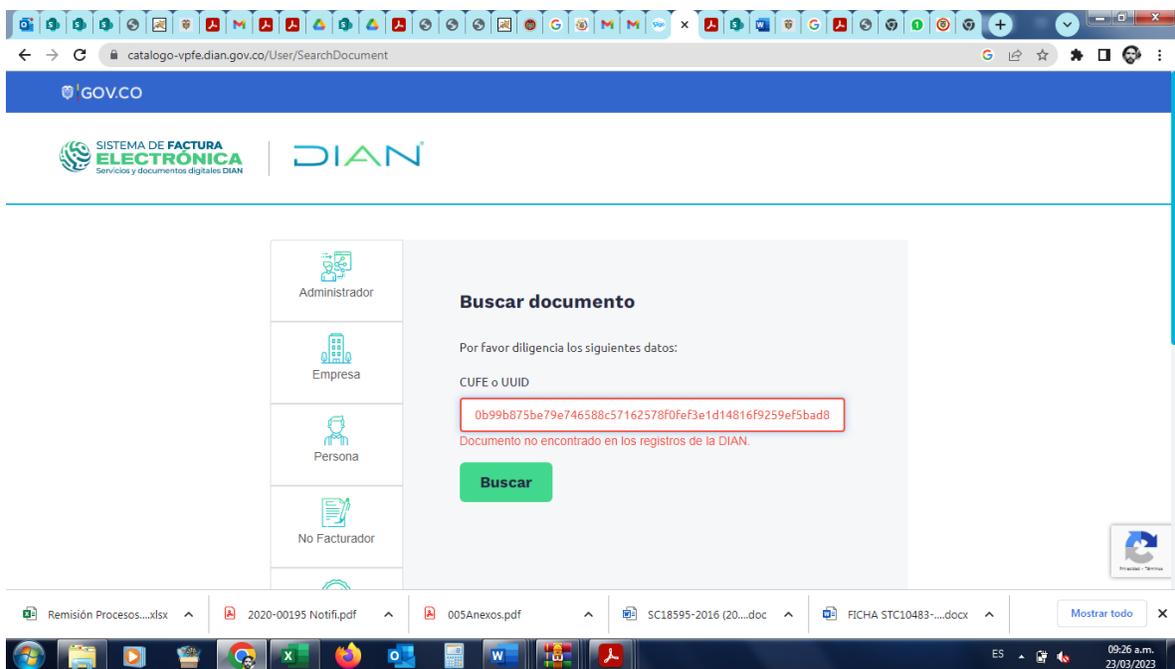
PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

²<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

³ 0b99b875be79e746588c57162578f0fef3e1d14816f9259ef5bad8dc2bac33e



Lo que adicionalmente, deja en duda la autenticidad del trámite del proceso y transmisión por parte de la DIAN, que requiere además el documento para considerarse en sí mismo una factura electrónica.

En consecuencia, en ausencia de los ingredientes normativos en comento no se puede considerar el documento presentado como un verdadero título valor y, por ende, no puede concluirse que se haya adosado con la demanda título alguno que preste mérito ejecutivo (arts. 422 y 430 C.G.P.).

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA XIMENA MIRANDA QUIROGA
Jueza

Je